

* * *

ONSA, A.C. agradece el interés, la participación y aportes realizados a esta propuesta de Reglamento a: Boris Domínguez, Enrique Martín, Fermín Coronel, Javier E. Greciano, Jesús A. Celis, Jorge Lizardo, José E. Díaz, José Gisbert, Luis Espín, Manuel Hernández, Nicolás Goschenko, Vigilancia Costera y demás personas involucradas; por su valioso e importante apoyo, en favor de los intereses de la seguridad de la vida humana en la mar.

* * *

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL REGLAMENTO SOBRE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO ACUÁTICO

En conformidad con el Decreto No. 1.437 de fecha 30 de Agosto y publicado en Gaceta Oficial No. 37.290, con fuerza de Ley Orgánica, se promulgó la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, en donde se trata a la búsqueda y salvamento acuático, como un asunto de interés público y estratégico. El artículo 118 de la citada Ley, establece que los servicios de Búsqueda y Salvamento Acuático serán prestados por el Estado a través del Ministerio de Infraestructura, quien coordinará la participación en el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento; de la Fuerza Armada Nacional, de la Protección Civil & Administración de Desastres, de Búsqueda y Salvamento Aéreo y demás autoridades nacionales y regionales, así como de las organizaciones certificadas para ello, según el Reglamento respectivo.

La Búsqueda y Salvamento, constituyen una de las actividades más importantes de la seguridad en los tiempos actuales. La enorme cantidad de buques y aeronaves que surcan los espacios acuáticos aumentan la posibilidad de accidentes, los cuales no solamente pueden producir daños materiales, sino también ponen en riesgo la seguridad de la vida humana en la mar y causan daños al medio ambiente.

En virtud de la importancia y connotación humanitaria de la actividad, por tratarse de la vida humana en la mar, es indispensable la coordinación de todos los recursos disponibles, tanto públicos como privados, para realizar de manera rápida, efectiva y oportuna, las operaciones de búsqueda y salvamento acuático.

En vista de que las operaciones de búsqueda y salvamento, aeronáuticas y marítimas, requieren esencialmente de recursos similares – especialmente los recursos aéreos destinados a la búsqueda – y con el objeto de contribuir con el uso eficiente de todos los recursos disponibles; se considera de carácter estratégico, la existencia de un Centro Coordinador de Búsqueda y Salvamento Conjunto [JRCC], para operaciones aéreas y acuáticas.

REGLAMENTO SOBRE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO ACUÁTICO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

- Artículo 1.** Se entiende por búsqueda y salvamento el uso de todos los recursos o facilidades [FALSAR] disponibles para asistir a personas o propiedades bajo una situación de emergencia potencial o real..
- Artículo 2.** La expresión Búsqueda y Salvamento es equivalente a la expresión en idioma inglés “SEARCH AND RESCUE” y en su lugar podrán ser empleadas las siglas internacionales “SAR”.
- Artículo 3.** Las labores de Búsqueda y Salvamento estarán dirigidas fundamentalmente al salvamento de vidas humanas. El Rescate de bienes será realizado cuando las condiciones lo permitan.
- Artículo 4.** En las actividades de búsqueda y salvamento marítimo, se prevé la participación de buques y aeronaves de otros países, la doctrina y los manuales de los servicios de búsqueda y salvamento serán las promulgadas por la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y que tienen como finalidad proporcionar la orientación sobre el enfoque aeronáutico y marítimo común para organizar y prestar servicio SAR.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

- Artículo 5.** A los efectos del presente reglamento y normativa relacionada con la búsqueda y el salvamento, regirán las definiciones contenidas en el Manual Internacional de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico y Marítimo – IAMSAR – y las que a continuación se establecen:
1. El uso de la palabra “Marítima” en cuanto a operaciones de Búsqueda & Salvamento [SAR] se refiere, involucra a todas aquellas relacionadas con los espacios acuáticos lacustres, fluviales y navegables en general.
 2. Operación de Salvamento: Toda actividad emprendida para salvar a personas que se encuentren en situación de peligro.

3. Operación de Rescate: Toda actividad emprendida para auxiliar o asistir a un buque o para salvaguardar cualesquiera otros bienes y que no sean vidas humanas, que se encuentren en peligro.
4. Operación de Recuperación: Toda actividad emprendida para recuperar los cuerpos o sus partes, de víctimas de accidentes; todo esto, luego de que por razones justificadas, se considere de muy poca probabilidad el encontrar sobrevivientes.
5. Amaraje o Amarizaje Forzoso: En el caso de una aeronave, realizar un descenso forzoso en el agua.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES

- Artículo 6.** El Ministro de Infraestructura, creará una Oficina adscrita directamente a su Despacho, conforme lo determine el Reglamento Orgánico de dicho Ministerio, por medio del cual, administrativa y operativamente dependa el Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento Acuático, para garantizar la rápida, eficiente y oportuna coordinación de los entes involucrados conforme a la Ley.
- Artículo 7.** El Ministerio de Infraestructura, a través de la Oficina del Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento Acuático, determinará la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento Acuático conforme lo determine en el PLAN NACIONAL SAR, que a tales efectos será presentado y debidamente suscrito por ante los entes que corresponda y allí se determinen.
- Artículo 8.** Los organismos públicos o privados, buques, aeronaves o personas que intervengan en operaciones de búsqueda y salvamento acuático, lo harán conforme al PLAN NACIONAL SAR, quien determinará la forma y condiciones.
- Artículo 9.** Las personas u organismos públicos o privados, que hayan intervenido en cualquier operación de búsqueda y salvamento acuático, deberán suministrar la información que les sea requerida por la autoridades competentes.
- Artículo 10.** Las personas u organismos públicos o privados que tengan noticia de cualquier situación, siniestro o suceso acuático, deberán notificarlo por la vía más expedita a la Autoridad Acuática.

Artículo 11. El Ministerio de Infraestructura solicitará la colaboración de la sociedad civil organizada y especializada en labores de búsqueda y salvamento con el objeto de aprovechar la mayor cantidad de recursos disponibles, en el salvamento de la vida humana en la mar.

CAPÍTULO IV

DE LA REGIÓN DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO

Artículo 12. La región de búsqueda y salvamento marítimo es la acordada por el Estado Venezolano en la Reunión Final sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo en el Caribe, 1984, Caracas, Venezuela y la Conferencia Internacional sobre Búsqueda y Salvamento en el Océano Atlántico 1994, en Lisboa, Portugal; así como la reconocida y denominada como FIR – Flight Information Region –.

Artículo 13. Con relación a lo indicado en el artículo anterior la región de búsqueda y salvamento marítimo es el área comprendida dentro del siguiente polígono.

| | | |
|----|-------------|--------------|
| A. | 08 31'00" N | 059 59'00" W |
| B. | 09 54'00" N | 056 50'00" W |
| C. | 11 17'00" N | 056 50'00" W |
| D. | 11 17'00" N | 054 00'00" W |
| E. | 08 40'00" N | 054 00'00" W |
| F. | 09 00'00" N | 055 50'00" W |
| G. | 09 15'00" N | 055 45'00" W |
| H. | 10 00'00" N | 060 00'00" W |
| I. | 09 58'42" N | 051 38'00" W |
| J. | 10 03'30" N | 062 04'42" W |
| K. | 10 45'00" N | 061 47'00" W |
| L. | 11 20'00" N | 061 45'00" W |
| M. | 11 45'00" N | 062 25'00" W |
| N. | 16 00'00" N | 062 20'00" W |
| O. | 16 00'00" N | 065 30'00" W |
| P. | 15 41'00" N | 067 04'00" W |
| Q. | 11 24'00" N | 067 58'00" W |
| R. | 12 30'00" N | 070 30'00" W |
| S. | 12 30'00" N | 071 25'00" W |
| T. | 12 00'00" N | 071 00'00" W |
| U. | 11 52'00" N | 071 20'00" W |

Artículo 14. Para efectos de este reglamento, se adhieren al área SAR Marítimo, el Lago de Maracaibo, Lago de Valencia, Lago de Guri y todos los espacios acuáticos lacustres, fluviales y navegables del país.

CAPÍTULO V

DE LOS OBJETIVOS DEL SERVICIO NACIONAL DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO ACUÁTICO

Artículo 15. Son objetivos básicos del Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento Acuático:

1. Coordinar la actuación de los distintos medios capaces de realizar operaciones de búsqueda y salvamento de vidas humanas, de manera rápida, eficiente y oportuna.
2. Implantar un sistema de comunicaciones que cubra la totalidad de nuestros espacios acuáticos.
3. Potenciar los medios de Búsqueda & Salvamento.
4. Certificar a las Organizaciones No-Gubernamentales que actúan como entes de apoyo en las operaciones de búsqueda.

Artículo 16. Se fijan como objetivos específicos del Sistema Nacional de Búsqueda y Salvamento Acuático:

1. Establecer un marco de colaboración en materia de salvamento, mediante convenios y acuerdos que sean precisos, entre entes públicos y privados.
2. Facilitar y agilizar la organización de los recursos disponibles [FALSAR].
3. Establecer la coordinación de los operativos a través de los diferentes centros y organismos, tanto públicos como privados.
4. Establecer los procedimientos de comunicación entre los diferentes organismos implicados en emergencias acuáticas.
5. Concienciar a la opinión pública en general, de la necesidad de prevenir las situaciones que pongan en peligro la vida humana en la mar así como de la colaboración en las operaciones de Búsqueda & Salvamento, a través de la organizaciones de la sociedad civil.

6. Engranar los planes de seguridad con países limítrofes a objeto de perfeccionar un plan regional de salvamento acuático.
7. Proponer, optimizar y racionalizar el uso de los medios de salvamento y de comunicaciones de todas las instituciones y sus organismos.
8. Fomentar la realización de ejercicios simulados así como la formación del personal a través de planes específicos.
9. Establecer un programa de formación basado en las nuevas tecnologías que permitan dar una respuesta coherente a las demandas y necesidades que continuamente presenta el salvamento acuático.

CAPÍTULO VI

DE LA COOPERACIÓN DE OTROS ENTES

Artículo 17. La cooperación en las operaciones de búsqueda y salvamento tendrá como finalidad asegurar la ejecución rápida, eficiente y oportuna de dichas operaciones encaminadas a salvar vidas humanas o bienes en peligro así como a evitar daños al medio ambiente en general.

Artículo 18. En el desarrollo de las actividades de cooperación se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Establecer una estrategia general, que facilite la coordinación de recursos de salvamento acuático.
2. Elaborar planes y programas específicos en materia de búsqueda y salvamento.
3. Listar un catálogo general de recursos estatales y particulares susceptibles de ser utilizados.
4. Fijar directrices sobre la movilización y coordinación de recursos, así como de procedimientos operativos.
5. Realizar programas de acción conjunta para actuaciones en siniestros acuáticos.

6. Establecer un sistema de comunicaciones que sirva de fuente de información y control de las actividades relacionadas con el salvamento acuático.

CAPÍTULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

Artículo 19. Toda radio o estación costera que reciba una llamada o mensaje de socorro deberá:

1. Informar al Centro de Coordinación de operaciones SAR conforme lo determine el PLAN NACIONAL SAR o cualquier otro centro de salvamento u autoridad local, sin perjuicio de lo que establece la Ley de informar a la Autoridad Acuática.
2. Retransmitirá la llamada o el mensaje, en la medida que sea posible, para informar a los buques, organizaciones – públicas y privadas – relacionadas con el SAR, en una o varias de las frecuencias internacionales de socorro o en cualquier otra forma apropiada.
3. Hará que estas retransmisiones vayan precedidas de la señal de alarma correspondiente.

Artículo 20. Toda autoridad o elemento de la organización de búsqueda y salvamento que tenga motivos para creer que un buque se encuentra en estado de peligro, facilitará lo antes posible al Centro de Coordinación de operaciones SAR conforme lo determine el PLAN NACIONAL SAR , toda la información que disponga.

CAPÍTULO VIII

DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 21. El Ministerio de Infraestructura, propondrá a los organismos competentes, el programa de formación y capacitación en el campo de la búsqueda y salvamento acuático, que contemple entre otros, los niveles establecidos en el Manual Internacional de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico y Marítimo – IAMSAR –.

Artículo 22. Entre los organismos en los que se promoverá la formación y capacitación del personal profesional los servicios de búsqueda y salvamento, estará la Universidad Experimental Marítima del Caribe.

Artículo 23. La formación y capacitación que se refieren los artículos anterior tendrán por objeto los siguientes aspectos:

1. Formar al personal especializado que será responsable de la dirección y coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento.
2. Crear y desarrollar, la aplicación de nuevas tecnologías en el campo de la formación de alto nivel, con especial referencia a la simulación.
3. Exigir el cumplimiento de las directrices de formación propuestas por la Organización Marítima Internacional (OMI).